31

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA–PLENO

PANAMA, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense BARRANCOS & ASOCIADOS, como apoderada judicial del señor Edilberto Atencio Álvarez, contra el artículo 73 del Código Judicial.

Cumplidos los trámites correspondientes, el Pleno procede a pronunciarse en torno a la constitucionalidad o no del precepto legal demandado.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante estimó como conculcado el artículo 203 de nuestra Carta Magna, que a la letra expresa:

> "La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un período de diez años. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento para el resto del período respectivo.

32

Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y para el mismo período, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley. Solo podrán ser designados suplentes, los funcionarios de Carrera Judicial de servicio en el Órgano Judicial.

Cada dos años, se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la Ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.

No podrá ser nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:

1. Quien esté ejerciendo o haya ejercido el cargo de Diputado de la República o suplente de Diputado durante el período constitucional en curso.

2. Quien esté ejerciendo o haya ejercido cargos de mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo durante el período constitucional en curso.

La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una."

Al respecto, el accionante manifestó que este precepto constitucional es infringido bajo el concepto de violación directa, toda vez que aún cuando se confiere a la Ley la facultad de determinar el número de Magistrados que integrarán la Corte Suprema de Justicia, así como las Salas respectivas, en su último párrafo es enfático al indicar que cada una de las Salas estará integrada por tres Magistrados permanentes.

Luego entonces, estima que el artículo 73 del Código Judicial al crear el mecanismo que permite al Pleno, con el voto de al menos siete de los Magistrados, variar ese número, origina una situación que deviene en inconstitucional.

33

Por consiguiente, solicitó a esta Corporación de Justicia se declare la inconstitucionalidad del artículo 73 del Código Judicial, por vulnerar el artículo 203 de la Constitución Política.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Licenciado Oscar Ceville, Procurador de la Administración, precisó que analizada la norma acusada y confrontada con el precepto constitucional estimado conculcado, es del criterio que no se produce tal infracción.

En ese sentido puntualizó, que el texto de la ley fundamental estipula que cada una de las Salas en las que la Ley divida la Corte estará conformada por un número de tres (3) Magistrados, en tanto, que la disposición legal tachada de inconstitucional se limita a facultar al Pleno de la propia Corte para hacer una nueva distribución de los miembros permanentes de las tres primeras Salas a las que se refiere el artículo 72 del Código Judicial, cuando los intereses de la administración de justicia lo aconsejen.

También señala, que el artículo 73 del Código Judicial no ha producido lesión constitucional alguna, toda vez que en atención al principio de interpretación de todo el ordenamiento jurídico de conformidad con la Constitución, la norma legal acusada debe ser interpretada en concordancia con el último párrafo del artículo 203 constitucional, en el sentido que la nueva distribución de los miembros permanentes de las tres primeras Salas de la Corte Suprema de Justicia que puede efectuar el Pleno, sólo se limita a una rotación de las personas que conforman dichas salas y no ha alterar el número de los tres Magistrados permanentes que deben integrar cada una de esas divisiones, según el texto jurídico superior.

34

Luego entonces, estima que el precepto legal tachado de inconstitucional no vulnera lo dispuesto en el artículo 203 de nuestra Carta Magna, así como tampoco ninguna otra norma constitucional, en consecuencia, solicita a esta Corporación de Justicia declare que no es inconstitucional el artículo 73 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse respecto a la constitucionalidad o no de la norma demandada.

La norma acusada es el artículo 73 del Código Judicial, que es del siguiente tenor:

> "Cuando los intereses de la administración de justicia lo aconsejen, el Pleno de la Corte podrá, con el voto de siete Magistrados, por lo menos, hacer una nueva distribución de los miembros permanentes de las tres primeras Salas."

Cabe indicar, que el demandante es del criterio que este precepto legal pugna con la parte final del artículo 203 constitucional, que reza en el último párrafo, *"La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una."*

De lo anterior se colige, entre otros aspectos, que el artículo 203 de nuestra Carta Fundamental, delega en la ley el número de magistrados que integrarán el Máximo Tribunal de Justicia; establece que los Magistrados serán nombrados por acuerdo del Consejo de Gabinete, nombramiento que está sujeto a la aprobación del Órgano Legislativo; así como que la ley dividirá la Corte Suprema de Justicia en salas, que estarán integradas por tres magistrados permanentes cada una.

Por otro lado, el artículo 73 del Código Judicial permite al Pleno de esta Corporación de Justicia realizar una nueva distribución de los miembros

35

permanentes de las tres primeras salas, siempre que los intereses de la administración de justicia lo aconsejen.

Así las cosas, puntualizamos que los magistrados de esta Superidridad son nombrados por acuerdo del Consejo de Gabinete, con la posterior aprobación de la Asamblea Nacional, para integrar cada una de sus salas, con sus respectivos suplentes, de forma permanente. Sobre estos dos aspectos corresponde precisar, que nuestra Carta Magna delega en los otros dos poderes del Estado la facultad de nombrar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; de otro modo, vemos entonces que la designación es de carácter permanente en una de las Salas en la que está dividida, por período determinado.

En lo que concierne a la naturaleza permanente del nombramiento en una de las salas, resulta oportuno remitirnos a la definición de la Real Academia Española de la palabra permanente "que permanece" y permanecer "mantenerse sin mutación en un mismo lugar, estado o calidad".

De la definición referida, podemos acotar que los Magistrados son nombrados para ocupar una posición especifica en una de las salas, en tanto, deben mantenerse en la misma sala por el período de diez años, por lo que, siendo éste un mandato constitucional, somos del criterio que no es posible que por acuerdo y decisión de por lo menos siete de los Magistrados integrantes del Pleno de esta Corporación de Justicia, pueda efectuarse una nueva distribución de los Magistrados que son parte de las tres primeras salas, en el entendido, que la nueva distribución implicaría una rotación o movimiento de los Magistrados para otras de las salas del Máximo Tribunal, es decir, que serían ubicados en una sala distinta a la cual fueron designados, alterando el proceso de nombramiento determinado en la Constitución.

36

Vemos así, que al ejercer esta facultad por lo menos siete de los Magistrados que integran esta Superioridad, se desconocería la eficacia de la norma constitucional y se desatendería el nombramiento realizado por los otros dos poderes del Estado, que son parte del poder público que emana del pueblo.

Del mismo modo, con ello se quebrantaría el Principio de Supremacía de la Constitución, toda vez que encontrándose todas las normas de jerarquía inferior subordinadas a su mandato, no pueden contradecirla y en consecuencia infringirla.

Siendo que los poderes del Estado encuentran legitimidad en la Carta Fundamental, no pueden crearse procedimientos diferentes que contraríen los establecidos en ella, teniendo en cuenta que existe una vinculación directa entre la norma superior y las demás leyes, porque sus preceptos son de obligatorio cumplimiento, es indisponible para el poder público con potestad normativa, crear una disposición legal que evidencie una flagrante contradicción con lo establecido constitucionalmente.

Ello es así, porque los preceptos legales deben ser creados en consonancia con lo consagrado en nuestra Constitución Política, en tanto, no es dable alterar la designación de los tres Magistrados que integran, de forma permanente, cada una de las tres primeras salas de la Máxima Corporación de Justicia, al margen del ámbito normativo de la Carta Fundamental.

En consecuencia, habiéndose determinado que el artículo 73 del Código Judicial contraviene lo consagrado en el artículo 203 de la Norma Suprema, concluye el Pleno que cabe su declaratoria de inconstitucionalidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE**

37

ES INCONSTITUCIONAL, el artículo 73 del Código Judicial, toda vez que vulnera el artículo 203 de la Constitución Política.

Notifíquese y publíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ

LUIS R. FÁBREGA S.

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 28 días del mes de abril de
año 2015 a las 9:00 de la mañana
notificó al Sr. Curado de la resolución anterior

Firma de Notificado
Procurador de la Administración

SUPERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
14 de Mayo de 2015